

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

Real orden para la busca y captura del desertor del ejército francés Luis Veillon.

Por Real orden de 25 de Mayo último se encarga á este Gobierno que adopte las medidas convenientes para la busca y captura de Luis Veillon, desertor del ejército francés, cuyas señas se expresan. En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho sugeto y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Guadalajara 26 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Señas de Luis Veillon.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro 65 centímetros, pelo entrefino, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Núm. 2.

En el sorteo celebrado el día 25 de Junio, para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido á las huérfanas de mili-

tares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Agustina Simon, hija de D. Paulino, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 30 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Núm. 3.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los antecedentes relativos á las minas Eugenia, sita en término de Semillas, y Especulacion en el de Almiruete registrada por D. Eugenio Vicedo vecino de Hiendelaencina, he acordado con esta fecha lo que sigue:

Trascurridos mas de dos meses para recoger el título de la mina á que este expediente se refiere contra lo prevenido en la legislación del ramo habiendo renunciado sus derechos a la citada mina el registrador, segun su escrito presentado en la Seccion de Fomento con fecha 26 de Octubre del año último, de conformidad con el art. 65 de la ley de minas se declara su caducidad, de lo cual se dará conocimiento á la Administración de Hacienda pública anunciándose en el Boletín oficial como terreno franco y libre el que dicho registro ocupaba.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se indican y demás que son consiguientes.

Guadalajara 28 Junio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta del 26 de Junio último, inserta la ley y tarifas siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 á fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 rs., distribuidos por capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 reales, segun el Estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad 429.381.270 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Gobierno ira limitando las imposiciones en la Caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos extraordinarios y los déficits de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulación más valores de los que representan la Deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la Caja procedentes de depósitos voluntarios, que los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto extraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputa-

rán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, conforme á las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificara las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados segun las bases letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustara á las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10.º Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos, en la forma que disponen las bases B. y E adjuntas á esta ley.

Art. 11.º Quedan relevadas las provincias de todo gravamen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las provincias vascongadas pagarán la parte alicuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12.º Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de examen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 13.º Los títulos de la Deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de Julio de 1855 son admisibles en toda clase de fianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen colizado en la Bolsa de Madrid el día más próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pensión alguna de Montepío de Jueces en razon á haberse suprimido el 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Montepíos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallasen incorporados á los Montepíos, podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los Magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica se ajustará desde la publicacion de la presente ley á las disposiciones siguientes:

1.º Serán de libre provision el cargo de Subsecretario de los Ministerios y los de Jefes superiores de Administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á Jefes de Administracion de primera ó de segunda clase.

2.º El ingreso en las carreras de Administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos, en cualquiera de las clases de la categoría de Oficiales establecida por el expresado Real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los Doctores ó Licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.º Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al menos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.º Los ascensos en las carreras de la Administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoría al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.º Continuarán observándose, sin su-

jecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascensos.

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fabricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.º El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.º Todo nombramiento se habrá de publicar en la *Gaceta de Madrid*.

8.º Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la Administracion por orden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de minimum de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará oyendo á las Juntas consultivas de Aranceles y de Caminos, Canales y Puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo quinto del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y bareajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Cortes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará antes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y explotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal, debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art. 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A. y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverría.

LETRA A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

Base primera.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo

tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

Base tercera.

La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada linea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Base primera.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado maximum.

Base segunda.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sexta.

Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera.

Pasarán de la tarifa núm. 2.º á la 1.º, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderias; á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros futos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantia alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos; á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las

fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda.

Se suprime la clase octava de la tarifa número 1.º refundiéndose las industrias que comprende en la clase séptima, segun relacion núm. 1.º, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.º

Base tercera.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.º

Base cuarta.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores.

Base quinta.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.º y 3.º que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sexta.

Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2.000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base séptima.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa número 1.º que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

- Bordadores de tules.
- Escultores que venden obras ajenas.
- Gabinete de lectura y curiosidades.
- Ensabladores.
- Maestros de equitacion.
- Maestros de gimnasia.
- Pasamaneros con puesto de venta en portal.
- Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
- Constructores de hornos, pozos y norias.
- Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
- Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
- Compositores de cartas geográficas.
- Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
- Freneros.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Base primera.

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de extraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los conyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, conyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan a parientes de grados mas distantes; y El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan a favor de extranjeros.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el mobiliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda.

Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptúan los cambios o permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera.

El Gobierno cuidará de que por la administración se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos de tomar razon de los documentos sujetos a este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda.

Así en las capitales del litoral y en los

puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en enteros reciprocos de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen por los rados y extrarados.

Base tercera.

En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada podrá la administración considerar aisladamente a los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, a fin de que contribuyan por la escala correspondiente a su respectiva poblacion.

Base cuarta.

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los rados de dos mil varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales a los vendedores y consumidores de una misma localidad a los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rados, se les podrá sujetar a la legislación y a las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta.

Para realizar los encabezamientos se se-

guirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

Base sexta.

Quando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 2 ni en mas de diez cuartillos de 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de 5 ni en mas de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima.

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava.

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado a las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena.

Se autoriza al Gobierno para conceder a los representantes de otras naciones franquicias equivalentes a las que en sus respectivos países se otorguen a los representantes españoles.

Base décima.

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislación de consumos a fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima.

La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial, previo informe de la administración.

Base duodécima.

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.º—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida	1.º Poblacion hasta 5.000 habitantes.		2.º Poblacion de 5.001 a 12.500.		3.º Poblacion de 12.501 a 20.000.		4.º Poblacion de 20.001 a 40.000.		5.º Poblacion que pasa de 40.000.	
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
			Bebidas, aceite, nieve y jabon.									
1	Vinos de todas clases	Arroba	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre	Idem	1	50	1	25	1	25	1	30	2	50
3	Sidra y chacolí	Idem	1	25	1	25	1	25	1	25	1	25
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	1	30	1	31	1	32	1	33	1	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias	Arroba	6	30	6	20	6	40	6	30	6	30
7	Aceite de oliva	Idem	4	25	4	25	4	75	5	5	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem	3	25	3	25	3	75	4	4	4	50
9	Nieve y hielo	Idem	3	40	3	40	3	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	3	3	3	3	3	4	4	4	4
Carnes muertas.												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	10	14	16	21	23					
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem	18	20	22	24	27					
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	24	26	28	32	35					
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem	18	20	22	24	27					
15	Despojos de carnero y cordero	Uno	1	1	1	1	1					
16	Idem de vaca	Idem	1	1	1	1	1					
Carnes en vivo.												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	Uno	30	36	50	66	72					
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem	22	27	33	46	53					
19	Terneros hasta dos años	Idem	17	18	27	33	42					
20	Carneros, cabras, borregos y borregas	Idem	2	2	3	5	5					
21	Ovejas	Idem	1	1	1	2	3					
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem	1	50	2	50	3					
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio	Idem	2	50	3	50	4					
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril	Idem	1	50	2	50	2					
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre	Idem	1	50	3	50	4					
26	Machos cabrios	Idem	3	3	4	4	5					
27	Cerdos cebados	Idem	20	24	28	34	38					
28	Idem sin cebar de mas de medio año	Idem	10	12	14	17	19					
29	Idem de cria y hasta seis meses	Idem	1	50	1	50	2					
Varios artículos.												
30	Cera en rama ó manufacturada	Arroba	1	1	1	1	1					
31	Estearina, idem idem	Idem	1	1	1	1	1					
32	Aves caseras	Una	1	1	1	1	1					
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon	Arroba	1	1	1	1	1					
34	Frutas verdes ó secas	Idem	1	1	1	1	1					
35	Granos y sus harinas y las de legumbres	Idem	1	1	1	1	1					
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano	Idem	1	1	1	1	1					
37	Anguilas, lampreas, salmón, tenchas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas	Idem	1	1	1	1	1					
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos	Idem	1	1	1	1	1					
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao	Idem	1	1	1	1	1					
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados	Idem	1	1	1	1	1					
41	Huevos	El ciento	1	1	1	1	1					
42	Queso	Arroba	1	1	1	1	1					

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.ª - CAPITALES Y PUERTOS. - CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD peso ó medida.	Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca y Toledo.		Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.		Córdoba, Granada, Barcelona, Cádiz, Palma, Valladolid, Málaga, Sevilla, Madrid.		Zaragoza.		Valencia.	
			Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Bebidas, aceite, nieve y jabon.														
1	Vinos de todas clases.....	Arroba.....	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.....	Idem.....	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí.....	Idem.....	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza.....	Idem.....	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).....	Por cada grado.....	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40	»
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.....	Arroba.....	7	7	20	7	40	»	7	60	7	80	8	80
7	Aceite de oliva.....	Idem.....	4	25	4	50	5	»	4	40	5	60	6	60
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.....	Idem.....	3	25	3	50	4	»	4	40	5	60	6	60
9	Nieve y hielo.....	Idem.....	5	50	5	50	1	50	»	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando.....	Idem.....	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
Carnes muertas.														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y bregas, ovejas cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.....	Libra.....	14	»	18	»	22	»	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.....	Idem.....	19	»	21	»	24	»	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem, (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.....	Idem.....	25	»	29	»	32	»	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.....	Idem.....	19	»	22	»	24	»	»	26	»	28	»	31
15	Despojos de carnero y cordero.....	Uno.....	10	»	10	»	10	»	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.....	Idem.....	60	»	60	»	60	»	»	75	»	90	»	50
Carnes en vivo.														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.....	Uno.....	34	»	50	»	66	»	»	70	»	75	»	80
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.....	Idem.....	28	»	36	»	46	»	»	50	»	55	»	60
19	Terneros hasta dos años.....	Idem.....	20	»	28	»	35	»	»	40	»	45	»	50
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Idem.....	3	»	3	»	4	»	»	5	»	6	»	6
21	Ovejas.....	Idem.....	2	»	2	»	2	»	»	2	»	3	»	3
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	2	»	2	»	3	»	»	4	»	4	»	5
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.....	Idem.....	3	»	3	»	5	»	»	6	»	7	»	8
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.....	Idem.....	1	»	1	»	1	»	»	2	»	2	»	2
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.....	Idem.....	3	»	3	»	3	»	»	3	»	4	»	5
26	Machos cabrios.....	Idem.....	4	»	4	»	5	»	»	5	»	6	»	6
27	Cerdos cebados.....	Idem.....	24	»	28	»	32	»	»	36	»	40	»	40
28	Idem sin cebar de mas de medio año.....	Idem.....	12	»	14	»	16	»	»	18	»	20	»	20
29	Idem de cria y hasta seis meses.....	Idem.....	2	»	2	»	2	»	»	3	»	4	»	5
Varios articulos.														
30	Cera en rama ó manufacturada.....	Arroba.....	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem idem.....	Idem.....	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras.....	Una.....	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.....	Arroba.....	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas.....	Idem.....	1	»	1	»	1	»	»	1	»	1	»	2
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.....	Idem.....	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.....	Idem.....	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.....	Idem.....	2	»	3	»	5	»	»	6	»	8	»	10
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.....	Idem.....	2	»	3	»	4	»	»	5	»	6	»	8
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.....	Idem.....	1	»	1	»	1	»	»	1	»	2	»	4
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos.....	El ciento.....	1	»	1	»	1	»	»	1	»	1	»	1
42	Queso.....	Arroba.....	2	»	2	»	2	»	»	2	»	3	»	3

RELACION NÚM. 3.

- 1.—Sebo en rama.
- 3.—Idem derretido.
- 5.—Liebres.
- 7.—Perdices y chochas.
- 19.—Lulices y confituras.
- 11.—Pan de Mallorca.
- 13.—Pastas para sopa.
- 15.—Almidon.
- 17.—Pimiento molido.
- 2.—Sebo en panes ó fundido.
- 4.—Velas de sebo.
- 6.—Conejos.
- 8.—Retama y ramaje menudo.
- 20.—Miel de abejas y de cañas.
- 12.—Altramuzes y alberjones.
- 14.—Salvado.
- 16.—Leche.
- 18.—Requesones.

(A) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

Lo que se comunica en el Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, arrendatarios, y demás personas á quienes interesa, en la inteligencia, que la Tarifa núm. 1.º ha de regir en los pueblos de esta provincia, desde el día 1.º de Julio, y que las existencias en los depósitos domésticos que resulten al finalizar el 30 del corriente, quedan sujetas á pagar si se dan al consumo los derechos marcados en las anteriores Tarifas.
Guadalajara 30 de Junio de 1864.—Carlos Lopez de Longoria.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Los contribuyentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, que hayan sufrido alteracion en sus riquezas últimamente amillaradas, presentarán sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias contados desde el dia que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que pasado dicho término, no será oída reclamacion alguna.

Se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de Aranzueque, Valdarachas y Pioz, den publicidad á este anuncio para

que tengan conocimiento los contribuyentes en esta villa, y residentes en sus respectivos pueblos.

Loranca de Tajuña 26 de Junio de 1864.—El Alcalde accidental, Luis Cobó.—Por su mandado.—Jacinto Murcia, Secretario.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contratas para proveer de arcas á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el dia 9 de Julio próximo, á la una del dia, en el despacho del Coronel de dicho tercio; sito en el piso segundo, pabellones de Sres. Jefes y Oficiales del cuartel de San Martín en Madrid.

Lo que se avisa al público para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan pasar desde luego al cuartel ci-

tado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA NUEVA ALCARREÑA.

Diligencias de Gabriel Martinez y hermanos.

Esta empresa ha establecido un servicio diario de diligencias entre Guadalajara y los baños de Trillo, en combinacion con los trenes del ferro-carril, pro-

curando proporcionar al viajero la comodidad, celeridad y economia compatible con la distancia y el estado del camino que tienen que recorrer.

Los precios de asientos desde Guadalajara á Trillo, son los siguientes:

- Berlina..... 55 rs.
- Interior..... 45 »
- Cupé..... 35 »
- Coche corrido..... 40 »

En la Administracion sita en esta ciudad, Barrionuevo baja, 58, frente á la Academia de Ingenieros, informará de horas de salida y demás pormenores del servicio.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINO
Calle de S. Lázaro núm. 21.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 1 DE JULIO DE 1864.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Montanara, dotada con el sueldo anual de 1.460 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha vacante, se verificara con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal y seran preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara y Junio 21 de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Campillo de Ranas, dotada con el sueldo anual de 2.190 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de esta plaza, se efectuara con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal, y seran preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara y Junio 21 de 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Romancos, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, ademas de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza, se efectuara con plena sujecion al articulo 79 de la ley Municipal, y seran preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden del 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Junio 1864.

EL GOBERNADOR,

Vicente Lozana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Hallandose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, como igualmente la matricula del subsidio industrial para el año economico de 1864 a 1865, se hallan ambos documentos expuestos al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, contados desde el en que aparezca este en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes asi vecinos como forasteros inscritos en el puedan reclamar si se creen agraviados pues pasado dicho tiempo no seran oidas sus reclamaciones por justas que sean.

Chequilla 20 de Junio de 1864.—El Alcalde, Meliton Hernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Balconete.

Terminados por esta Junta pericial y Ayuntamiento los repartos de inmuebles, cultivo y ganaderia y el de consumos que deben servir en el proximo año economico de 1864 al 65, se exponeran al publico desde el 24 al 30 del actual, en la Secretaria del Municipio para que los contribuyentes de uno y otro, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les asistan.

Por igual tiempo estaran de manifiesto la matricula de subsidio para que los comprendidos en ella puedan reclamar lo que crean justo.

Balconete, y Junio 21 de 1864. El Alcalde, Evaristo Martinez.—Por su mandado.—Felix Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Val de San Garcia.

Se halla concluido y expuesto al publico por termino de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, cuyo termino principiara a contarse desde el dia en que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscritos presenten sus reclamaciones, pues pasado que sea no seran oidas.

Val de San Garcia 21 de Junio de 1864.—El Alcalde, Agustin del Rey.—Casto Oler, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Uceda.

El repartimiento de la contribucion territorial y la matricula del subsidio de esta villa para el año economico de 1864 a 1865, se hallan terminados y expuestos al publico en la Secretaria del Ayuntamiento que presido por el termino de ocho dias contados desde la fecha del Boletin oficial en que aparezca inserto este anuncio, para que los contribuyentes asi vecinos como forasteros puedan exponer las reclamaciones por solo error en la aplicacion del tanto por 100, pues pasado el plazo señalado no seran oidas.

Asi pues, ruego a los Señores Alcaldes de Villaseca de Uceda, El Cabillo, Casa de Uceda, Valdepeñas y Alpedrete de la Sierra, se sirvan dar la publicidad correspondiente a este anuncio para que llegue a conocimiento de sus vecinos y contribuyentes en esta de la fecha.

Uceda 21 de Junio de 1864.—El Presidente, Ventura Calleja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Canales del Ducado.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año economico de 1864 a 1865, se halla expuesto al publico en la Secretaria de dicha corporacion por termino de ocho dias, contados desde el en que el presente aparezca publicado en el Bo-

letin oficial, a fin de que los contribuyentes que comprenden, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas dentro del mismo periodo.

Canales del Ducado 21 de Junio de 1864.—El Alcalde, Ignacio Salmeron.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mochales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal y la matricula de subsidio del mismo para el segundo año economico de 1864 al 65, se hallan concluidos y ambos expuestos al publico en la Secretaria del Ayuntamiento por termino de ocho dias desde su insercion en el Boletin oficial, para que los contribuyentes y hacendados forasteros puedan presentar sus reclamaciones pasado dicho termino no seran oidas.

Mochales y Junio 21 de 1864.—El Alcalde, Eugenio Mondragon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdearenas.

La clasificacion por categorias, que ha de servir de base para el reparto de consumos del segundo año economico de 1864 a 1865, se halla terminada y expuesta al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento, por termino de ocho dias a contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que el contribuyente que no declare ahora, solo sera oido al exponer el reparto por error al trasladar al mismo las unidades o al aplicar el tanto por 100, por clasificacion de categorias y numero de unidades, solo al presente se atenderan las reclamaciones.

Valdearenas 21 de Junio de 1864.—El Presidente, Francisco Muñoz.—Por su mandado.—Angel Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Saelices.

Se hallan terminados y expuestos al publico por termino de ocho dias contados desde la fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento, los repartimientos de territorial y consumos, dentro del cual podran hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho termino no seran oidas.

Saelices 21 de Junio de 1864.—El Presidente, Nicasio Garcia.—P. S. M.—Simon Puerta, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Saelices.

Se hallan terminados y expuestos al publico por termino de ocho dias contados desde la fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento, los repartimientos de territorial y consumos, dentro del cual podran hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea dicho termino no seran oidas.

Saelices 21 de Junio de 1864.—El Presidente, Nicasio Garcia.—P. S. M.—Simon Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Usanos.

Se ha puesto a mi disposicion por Bernardino Abajo, vecino de esta villa, una res lanar cuyas señas se expresan que se presento en surebano en el mes de Abril ultimo, sin que a pesar de haberlo participado a los pueblos limtrofes se haya presentado su dueño a recogerla.

Asimismo se me ha dado cuenta por Victoriano Perez, de esta vecindad que en la semana proxima pasada se presentaron dos carneros de las señas que se dirán en el ganado lanar que ha traído desde mas abajo de Madrid a esta poblacion.

Y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia a fin de que llegue a noticia de sus respectivos dueños quienes al presentarse a recoger dichas reses acreditarán la señal que tienen, por medio de una certifica-

cion de los Señores Alcaldes de sus respectivos pueblos.

Usanos 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

Señas de las reses.

Una primata negra, coronada.

Un carnero blanco, mocho, de vena.

Otro negro, capon, cornudo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gujosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año economico de 1864 a 1865 se halla terminado y expuesto al publico en la Secretaria de este Municipio por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas en los dias expresados.

Gujosa 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Bartolome Pardo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renera.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, y la matricula del subsidio industrial y de comercio de la misma, correspondiente al segundo año economico de 1864 a 1865, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal, por espacio de ocho dias, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes inscritos en uno y otra, presentaran las reclamaciones de agravio que solo podran hacerse por error en la aplicacion del tanto por ciento o del traslado de la riqueza del amillaramiento al indicado repartimiento.

Renera 22 de Junio de 1864.—Evaristo Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Canizar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año economico de 1864 a 1865, se halla terminado y expuesto al publico en la Secretaria de este Municipio, por espacio de ocho dias, contados desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en el inscritos, puedan enterarse de sus cuotas, y hacer las reclamaciones que crean justas, para lo cual los Alcaldes de los pueblos de Torija, Tijuque, Beholosa de Hita, Valdearenas, Hita, La Torre del Vulgo, Moherando, Heras y Giruelas, daran la publicidad conveniente en sus respectivos pueblos a este anuncio, para que llegue a conocimiento de los vecinos que se hallan inscritos en el.

Canizar 22 de Junio de 1864.—El Presidente, Faustino de la Fuente.—P. S. M.—Juan Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alondiga.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles y consumos de este pueblo, correspondientes al año economico de 1864 a 1865, se hallan concluidos y expuestos al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, desde que se fije este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo tiempo podran reclamar los contribuyentes en ellos inscritos; advirtiendoles que solo se admitiran aquellas por algun error en la aplicacion del tanto por ciento o del traslado de la riqueza.

Alondiga 22 de Junio de 1864.—El Alcalde, Hilario Garcia.—Meliton Gonzalez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

El repartimiento de la contribucion ter-

ritorial de esta villa y su agregado Bujalca- yado, el que ha de regir en el año venidero de 1864 á 1865, se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Señores Alcaldes de la ciudad de Guadalajara, Sigüenza, donde residen propietarios de fincas rústicas del Clero, y que han sido enajenadas por la Superioridad, y los de los pueblos de Olmeda de Jadraque, Villacorza, Valdealmendras, Pozancos, Matas y Cirueches, se servirán fijar en los sitios públicos de cada localidad el presente anuncio para que no aleguen ignorancia alguna los contribuyentes.

Riosalido 22 de Junio de 1864.—El Presidente, Luis de la Fuente.—Demetrio Hernandez Catalinas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Se halla terminada la formacion del apéndice del movimiento de propiedad de esta villa durante el transcurso del presente año que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1864 al 65, como igualmente el repartimiento individual de la contribucion de consumos y la matricula de contribucion industrial correspondientes al expresado año económico de 1864, cuyos tres documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, por espacio de ocho dias, para que los puedan examinar las personas contribuyentes comprendidas en los mismos y hagan las reclamaciones que crean justas ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del expresado término; pues pasado que sea no serán oidas ni admitidas aunque sean justas.

Malaguilla 22 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Aparicio.—El Secretario, Damian de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taravilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este pueblo para el segundo año económico de 1864 al 65, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes en el inscritos hacer las reclamaciones que crean oportunas, los cuales se principiarán á contar desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Taravilla 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Martin Martinez.—P. A. D. A.—Pedro Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha correspondido á este pueblo para el año próximo económico de 1864 á 1865, se halla terminado por la Junta repartidora y expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convenga en el término prefijado. En igual forma y para los mismos efectos tambien lo está la matricula del subsidio formada por esta Alcaldia para el propio año.

Cantalojas 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Mateo Cerezo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcuéza.

Todos los contribuyentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este pueblo y su agregado Mojares, que hayan sufrido alteracion en sus riquezas desde el último amillaramiento, presentarán relaciones en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado este término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcuéza 23 de Junio de 1864.—El Teniente, Julian Guajardo.—Por su mandato, Francisco Cabrera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El repartimiento de la contribucion territorial del cupo y recargos que corresponde satisfacer á los contribuyentes, vecinos y

forasteros de este pueblo para el segundo año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Municipio, por término de ocho dias, para que los contribuyentes en el inscritos, puedan enterarse de las cuotas y recargos que les ha sido señalado, y puedan hacer las oportunas reclamaciones, pues pasado el término no serán oidos.

Igualmente se halla al público la matricula del subsidio industrial y de comercio por el mismo término, contados amdos desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término pueden los matriculados enterarse de las cuotas que les ha sido señalado, y pasado el cual no serán oidos.

Ujados 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Presidente, José la Vega.—Pío Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

El amillaramiento de este distrito municipal, para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1864 á 65, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los inscritos en aquel puedan en el referido periodo hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oidas ó atendidas.

Tomelloso 23 de Junio de 1864.—El Alcalde, Victoriano Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Villar de Coveta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al segundo año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscritos puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasados que sean no serán oidas, y al efecto obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Villar de Coveta 23 de Junio 1864.—El Alcalde, Pedro Zarza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al segundo año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lupiana y Junio 23 de 1864.—El Alcalde Presidente, Calixto de Gregorio.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Irueste, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y el de subsidio correspondientes á esta villa y la de su agregado Moranchel, para el segundo año económico de 1864 á 1865, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes inscritos en dichos repartos, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que por ambas contribuciones les haya correspondido y hagan las reclamaciones que les convenga.

Cifuentes 23 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, Zacarias Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poyos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles y la matricula industrial y de comercio de esta villa y año económico de 1864 á 1865, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas.

Poyos y Junio 24 de 1864.—El Alcalde, Joaquín Hurtado.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Morillejo.

El repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865 y correspondiente á este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría del citado Ayuntamiento; el contribuyente en el inscrito puede hacer en el indicado periodo cuantas reclamaciones crea convenientes á su derecho.

Morillejo y Junio 24 de 1864.—El Alcalde Presidente, José Sotodosos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mondejar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término para el próximo año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo sin presentarse las reclamaciones que creyeren convenientes tanto vecinos como forasteros no serán despues admitidas.

Mondejar 24 de Junio de 1864.—El Alcalde Presidente, José de Lucas.—Por su mandato.—Ricardo de Rueda y Lucas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

El repartimiento de la contribucion territorial señalada á este distrito municipal para el segundo año económico se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se creen perjudicados en la aplicacion del tanto por 100 ó traslado de la riqueza.

Asimismo se halla expuesta al público la matricula de subsidio industrial para igual año, tanto en el repartimiento como la matricula no se admitirá reclamacion pasado el término prefijado.

Retiendas y Junio 24 de 1864.—El Alcalde, Sandalio Barrio.—Por su mandato.—Ambrosio Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

En 4 de Agosto del año último de 1863, fue hallada en el río Tajo, jurisdiccion de esta villa, una viga de pino labrada de hacha, de las señas que al final se expresan, la cual fue puesta á disposicion de esta Alcaldia.

Instruido expediente por mandato del Señor Gobernador de esta provincia, en averiguacion de quien sea el dueño de la expresada viga, no ha resultado hasta ahora, por lo que, se anuncia en el Boletín oficial, para que el que se crea dueño de ella acuda á esta Alcaldia en término de treinta dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, y si identifica legalmente las marcas se le entregará previo el abono de gastos hechos para su extraccion del rio, circulacion de los anuncios y papel del sello invertido en el expediente.

Pareja y Junio 25 de 1864.—El Alcalde, Juan G. de Benito.

Señas de la viga.
—Su longitud es de 34 pies, su latitud 35 centímetros, su grueso ó canto 27 centímetros, sus marcas figuran dos estrellas y una eme.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la renta de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa para el año próximo de 1864 á 1865, se ha señalado nuevo remate á los nueve dias contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el

Boletín oficial de diez á doce de su mañana en la Sala de sesiones de la misma, bajo el pliego de condiciones aprobado, el que estará de manifiesto en la Secretaría y en el acto de la subasta.

Auñon 25 de Junio de 1864.—Alejandro Saez.—Por su mandato.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles y la matricula de subsidio industrial de esta villa, correspondiente al segundo año económico de 1864 al 65, se hallan concluidos y expuestos al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Palazuelos 25 de Junio de 1864.—El Presidente, Candido de la Fuente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

Para que la Junta pericial que presido pueda ocuparse de la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, en el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de ocho dias, relaciones circunstanciadas del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento, pues pasado que sea dicho término no se les oirá de agravio.

Bañuelos 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, para el 8 del mes de Julio próximo, se rematará en pública subasta el arriendo, de peso y medida de uso voluntario para el segundo año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Sotoca 25 de Junio de 1864.—El Alcalde, Eusebio Rodriguez.—P. A. D. A.—Anastasio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

Se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en el comprendidos hagan las reclamaciones que crean convenientes de sus cuotas, que siendo justas les serán oidas.

Irueste 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Fernando Aragonés.—Manuel Coronado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espiegares.

El repartimiento de la contribucion territorial, y la matricula del subsidio para el segundo año económico, correspondiente á este distrito, se hallan terminados, y de consiguiente de manifiesto por espacio de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha de este anuncio, segun que con la misma fecha se pone otro edicto semejante al público, en el sitio de costumbre de esta localidad, á fin de que los contribuyentes interesados, puedan enterarse de ambos documentos y reclamar de agravio si lo consideran justo.

Espiegares 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, Gregorio Fraite.—P. S. M. Lorenzo Sotoca, Secretario.